

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.  
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, a 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscritores, y 17 su-  
 franco de porte.  
 Se admiten toda clase de anuncios, a precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar a D. Inan Duro Espinosa, D. Florencio Rodríguez Valdés y D. Antonio Alvaro Campaner, Presidentes de Sala en las Audiencias de Valladolid, Mallorca y Zaragoza, al primero a plaza de igual clase en esta última Audiencia; al segundo, accediendo a sus deseos, a la de Valladolid, y al tercero, accediendo igualmente a sus deseos, a la de Mallorca.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Vengo en trasladar a D. Alberto Santías, Magistrado de la Audiencia de Valencia, a la plaza de igual clase que sirve en la de Cáceres D. Francisco Domingo Aunés, y a este a la que aquel deja vacante en la Audiencia de Valencia, accediendo a sus deseos.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Vengo en declarar cesante a D. Francisco de Paula Gonzalez Olmedo, Pre-

sidente de Sala en la Audiencia de Cáceres, sin perjuicio del resultado del expediente que se instruye.

Dado en Palacio a doce de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber consultado a esta Dirección general el Administrador de Aduana de Málaga, si la parte que corresponde a los buques de la Armada en las aprehensiones que efectúan ha de entregarse para su distribución al Comandante del Apostadero, o si por el contrario, ha de verificarse individual y nominalmente.

En su vista y de conformidad con lo informado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, S. M. se ha dignado mandar que la parte que pertenezca a dicho resguardo, con arreglo a las prescripciones de la legislación vigente, se entregue íntegra a su habilitado para que se formalice la distribución parcial en la forma que determinen los reglamentos e instrucciones de la Armada, sirviendo esta resolución de regla general para cuantos casos de igual naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1858.—Ocana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Habiendo resultado vacante la Audiencia del Ejército y Capitanía general de las Islas Filipinas por fallecimiento del que la servía, ha dispuesto la Reina (que

dios guarde) que se publique esta vacante para que los Auditores de Guerra, así colocados como de remplazo que aspiren a obtenerla, presenten sus instancias en el término de un mes por conducto de los respectivos Capitanes generales.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo a V. E. con el indicado objeto. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

(Gaceta del Jueves 18 de Marzo.)

#### REAL DECRETO.

Para llevar a efecto mi Real decreto de 12 de Febrero último, por el cual tuve a bien disponer que se crease una Comisión especial con el encargo de revisar los impuestos y tomar conocimiento del importe de las obligaciones del Estado para proponer lo conveniente a nivelar los presupuestos del año próximo de 1859, Vengo en mandar, de conformidad con lo que Me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo.

1.º Que la Comisión especial creada por mi citado decreto la formen don Cristóbal Bordiu, Ministro que ha sido de la Gobernación del Reino, Presidente; don Luis María Pastor, Ministro que ha sido de Hacienda, don Francisco Santa Cruz, id. id. don Diego Lopez Ballesteros, Consejero Real ordinario; don José Caveda, id. id. don Francisco de Cárdenas, Director general que ha sido de Ultramar; don Manuel Cejuela, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Hacienda, don Ramón Gil Osorio, Subsecretario del de Gracia y Justicia; don Juan Tomas Comyn, id. del de Estado, don Cláudio Sanz, Interventor general militar; don Luis Mánresa, Director general de Correos; don José Manuel Pareja, Director en el Ministerio de Marina; don José Lorenzo Figueroa, Fiscal que ha sido de varias Audiencias; los Directores generales de Contribuciones, de Rentas Estan-

casas, de Aduanas, y de Propiedades y derechos del Estado; los Diputados a Cortes don Ramon de Campoamor, don Andrés Lasso de la Vega, don Acisclo Miranda y don Fernando del Pino; don Andrés Rodríguez de Cela, Jefe del Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda, y don Francisco Pérez Anaya, Oficial que ha sido de la Dirección general de Ultramar, que ejercerá el cargo de Secretario.

2.º Que estos cargos son gratuitos excepto el de Secretario, a quien se datará con el sueldo de su último destino.

3.º Que la Comisión proponga todas las mejoras, así económicas como administrativas, que juzgue conducentes al fin de su establecimiento.

4.º Que pueda llamar a su seno, por medio y con anuencia del respectivo Ministerio, siempre que lo juzgue necesario, a los empleados cuyos conocimientos convenga utilizar.

5.º Que del mismo modo y para no ocasionar gastos reclame, cuando lo exijan los trabajos en que debe ocuparse, el auxilio temporal de empleados activos o de cesantes.

6.º Que siempre que considere oportuno el nombramiento de algún individuo para que entre a formar parte de la Comisión, lo proponga a mi Real aprobación.

7.º Que el Presidente de la Comisión acuerde las disposiciones reglamentarias para el desempeño de los trabajos que se cometan a la misma.

8.º Que todas las consultas o propuestas de la Comisión se pasen por la misma al respectivo Ministerio, dándose cuenta de ellas en Consejo de Ministros antes de elevarlas a mi conocimiento y resolución.

Dado en Palacio a 16 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Tarifa provisional para el ferro-carril de Almansa á Alicante.

PRECIOS.

	De peaje		De transporte.		TOTAL.	
	Rs vn	Cents.	Rs vn.	Cents.	Rs vn.	Cents.
<b>VIAJEROS.</b>						
Carruajes de primera clase.	"	27	"	14	"	41
Idem de segunda.	"	20	"	10	"	30
Idem de tercera.	"	12	"	06	"	18
<b>GANADOS.</b>						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas animales de tiro.	"	26	"	14	"	40
Terneros y cerdos.	"	10	"	05	"	15
Corderos, ovejas y cabras.	"	06	"	04	"	10
<b>POR TONELADA Y KILOMETRO.</b>						
<b>PESCAJO.</b>						
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.	1	26		64	1	90
<b>MERCADERIAS.</b>						
<b>Primera clase.</b> Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados o en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanisteria, azuceres, cafe, especias, drogas, generos coloniales y efectos manufacturados.		64		34		98
<b>Segunda clase.</b> Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpinteria, marmol en bruto, yerro en barras o palastro y plomos en galapagos.	"	50		26	"	76
<b>Tercera clase.</b> Piedras de cal y hieso, sillares, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillo, pizarra, estiércol, y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de todas clases para la construccion y conservacion de los caminos.	"	42		21	"	63
<b>OBJETOS DIVERSOS.</b>						
Varones, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacio, y máquina locomotora que no arrastra con vel.	"	42		23	"	65
Todo wagon ó carruaje, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderias no de un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacios, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacio.	"	42		23	"	65
Las máquinas locomotoras pagaran como si no arrastrasen con vel, cuando el convox remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderias, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.	"	42		23	"	65
<b>POR PIEZA Y KILOMETRO.</b>						
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior.	"	69		35	"	104
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en	"	66		34	"	100
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagaran la tarifa de los asientos de segunda clase.	"	66		34	"	100

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilometro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de mil kilogramos (1.000 kilos), y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.

3.ª Las mercaderias que, á peticion de los que las remesan, sean trasportadas con la velocidad que los viajeros pagaran el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigenes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiendose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionales sobre el peaje y el transporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de treinta kilogramos (30 kilos), solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderias, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se consideraran, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan mas analogia.

7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables en los carruajes de la empresa.

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de cuatro mil quinientos kilogramos (4.500 kilos).

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de tres mil kilogramos (3.000 kilos). Sin embargo, la empresa no podrá reusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará 20 por 100 más que la clase con que tenga mayor analogia por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de cinco mil kilogramos (5.000 kilos), ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de ocho mil (8.000), exceptuandose de esta disposicion las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa, y por lo tanto no estarán expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, ciento veinticinco kilogramos (125 kilos).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos analogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pase aisladamente, menos de cincuenta kilogramos (50 kilos), cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de cincuenta kilogramos (50 kilos), en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma perso-

na, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijaran anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de cincuenta kilogramos (50 kilos), el precio de una bala será el de tarifa por kilometro, sin que pueda bajar de 2 rs cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderias de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer, por si mismos y á sus expensas, la comision de sus mercaderias y el transporte de estas desde sus almacenes el camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

11. En el caso de que la empresa hiciere algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagaran por si y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en Cuerpo no pagaran más que la cuarta parte de la tarifa por si y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa podrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las lineas telegraficas del Estado.

13. Los precios de conduccion de los objetos mencionados en los tres párrafos de la disposicion 8.ª, serán para el año de 1888 los siguientes:

Primero. Objetos que, bajo el volumen de un metro cúbico, no pesen ciento veinticinco kilogramos, 10 por 100 más que los de la clase con que tengan mayor analogia.

Segundo. Oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; el plaqué de oro ó de plata; el mercurio, la platina, las alhajas, piedras preciosas y objetos analogos, pagaran un real por fraccion indivisible de cien kilogramos y por cada 1.000 rs.

14. Todo paquete, bala ó excedente de equipaje de menos de 50 kilogramos, pagará: hasta diez kilogramos, 10 centimos de real, hasta veinte, 15; hasta treinta, 20; hasta cuarenta, 25; y hasta cincuenta, 30.

15. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en las apostaderos y estaciones del camino de hierro, siendo de cuenta de la empresa de todos estos servicios y los demas que leija el tráfico de la linea.

16. Para los casos en que los efectos y mercaderias trasportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos, mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la empresa cada año

la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacén.  
Aprobada por Reales órdenes de 7 y 12 del corriente. Madrid 13 de Marzo de 1858.—Guendulain.

(Continúa la Gaceta del 13 de Marzo.)

Art. 54. Podrán salir de paseo los días festivos o de entre semana que determine el Director, el cual tendrá facultades para permitir el que pasen á sus casas los alumnos que las tengan en puntos cuya distancia no les impida volver á la Escuela en el mismo día.  
Art. 55. Los jueves por las tardes, y con asistencia de todos los Condestables y alumnos que se hallen impuestos en la instrucción del recluta y manejo del arma, habrá dos horas de ejercicio general y de evoluciones de táctica de infantería, que será mandado por el Capitán de la Escuela, ó en su defecto por el Teniente que se determine: al finalizar los semestres, los ejercicios serán con fuego.  
Art. 56. Como parte principal en que ha de estribar la educación moral de los alumnos, se cuidará que no olviden los principios de doctrina cristiana que han acreditado á su entrada, y á fin de que se hallen bien impuestos en ella al llegar la época del cumplimiento de Iglesia, los Capellanes de los batallones de infantería tendrán obligación de explicarles y exigirles de memoria la doctrina y principios de religión, para lo cual se asignarán las horas que se crean prudentes, un día de cada semana de los que componen la Cuena.  
Art. 57. Para que el Director tenga un completo conocimiento del estado de aprovechamiento, aplicación, disposición y conducta de todos los alumnos de la Escuela, el Capitán de esta pasará á dicho Jefe, en el final de cada mes, una relación de los individuos de la misma, con expresión de las circunstancias anteriormente expresadas; y para que dicho Capitán lo pueda hacer con acierto, exigirá de cada Profesor los datos que juzgue necesarios y en las épocas que determine.  
Art. 58. El Comandante de la Escuela pasará al de artillería para que este lo haga al Jefe del cuerpo, al finalizar cada semestre, un estado que comprenda las materias de que se encuentra examinado cada uno de los alumnos, censuras que han obtenido, grado de capacidad, aplicación y conducta que han observado.  
Art. 59. Habrá constantemente de guardia uno de los Tenientes, en cuyo servicio turnarán todos, siendo su principal obligación que se observe el orden establecido en el interior de la Escuela, y que cada uno de los demás subalternos y alumnos cumplan con su deber: este Oficial tendrá como subalternos de guardia un primero ó segundo Condestable y uno de los terceros. La obligación de estos será llevar á cabo cuando prevengan los reglamentos interiores, vigilar á los alumnos en todas las ocasiones, conducirlos á las clases, comedor, ejercicios etc. procurando lo efectúen siempre con orden y compostura militar; y en fin, remediar las faltas que notaren, y corregir á los que fallen, pero siempre poniéndolo en conocimiento del Oficial de guardia.  
Art. 60. En la puerta principal de la Escuela se establecerá una guardia armada, que será mandada por un tercer Condestable: esta guardia se compondrá de seis alumnos, de los cuales uno hará de cabo, y permanecerá en su puesto, dando un centinela en la

puerta, desde el toque de diapa, hasta el de retirada, hora en que se retirará aquella.  
Art. 61. Los Oficiales y Condestables no podrán maltratar de palabra ni de obra á los alumnos de la Escuela, pues las faltas que cometieren como militares serán castigadas con arreglo á Ordenanza. Para corregir las de orden inferior se aplicarán las correcciones de arresto, calabozo, recargo de guardias, de imaginaria, privación de paseo etc. dando siempre conocimiento de la falta y el castigo al Comandante de la Escuela para que merezca su aprobación. Este Comandante llevará un libro donde se anoten las faltas de los individuos y correcciones que han sufrido.  
Art. 62. Cuando por repetidas faltas de orden ó aplicación crea prudente el Capitán de la Escuela informar de ello al Comandante de artillería, lo hará por escrito y con expresión de las faltas y correcciones impuestas, para que en su vista, si lo juzga conveniente, propiamente al Director del cuerpo la separación de dichos individuos de la Escuela.  
Art. 63. Para premiar la aplicación y buena conducta de los alumnos se concederá la medalla de plata que establece la Real Orden de 15 de Diciembre de 1856 para tal objeto, á cuyo fin, el Director de la Escuela propondrá para dicha distinción á los alumnos que cumplan con los requisitos que la citada Real Orden previene.  
Art. 64. Los alumnos que sean aprobados en los exámenes del segundo semestre serán ascendidos á bombarderos, siendo ilimitado el número de estos, extendiéndolos el Director el correspondiente nombramiento.  
Art. 65. Aprobados que resulten los alumnos de la Escuela al finalizar el cuarto semestre se les concederá el empleo de terceros Condestables de segunda clase, siendo también ilimitado el número de estos, procurando, no obstante, que su número no sea excesivo, pues además de perjudicar los intereses de la Hacienda, paraliza la carrera de los que se dedican á esta profesión, por lo que se cuidará que el número de alumnos de la Escuela esté en proporción á las necesidades del servicio.  
Art. 66. Para atender á todos los gastos de la Escuela, adquisición de instrumentos y libros para la biblioteca, se señala la cantidad de 1500 rs. mensuales, que deberán ser satisfechos con la misma puntualidad que el predecesor de los alumnos. Esta cantidad ingresará en la Caja de la Escuela con el título de fondo de dotación de la Escuela, llevándose cuenta de que están prevenidas para los demás fondos que tienen objeto determinado.  
(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 98.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 12 del corriente lo que sigue:  
"Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido dados de baja en el Ejército D. Antonio Izazu y Abanto, Capitán del Batallón provincial de Mallorca, D. Baltomero Álvarez, Capitán de infantería, Teniente del cuerpo de Carabineros de Zamora, D. José Mateo y Aranda, capellán Pároco castrense del 2.º Batallón del regimiento infantería de la Princesa y D. Rafael Crauce y Baquier, Teniente del regimiento infantería del Infante.  
Lo comunico á V. S. para los efectos

los correspondientes y á fin de que haciéndolo saber á las Autoridades de los pueblos de esa provincia, no puedan aparecer los expresados individuos en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.  
Lo que se inserta en este periódico oficial con el objeto que se expresa. Zamora 18 de Marzo de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 99.

Habiendo llegado á entender que en esta provincia se dedican muchas personas á la caza ilícita, contraviendo así lo que dispone el art. 11 de la ley de 3 de Mayo de 1834; he acordado recordar á los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil, empleados del ramo de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, el puntual cumplimiento de cuanto en la citada ley y órdenes que rigen en el asunto se previene, dándome parte de todas las infracciones que se cometan con remisión de las escopetas, hurones y cualesquiera otros efectos que aprehendan, para en su vista resolver lo que corresponda: en el concepto que corregiré severamente á los que, bien por apatía, ó guiados por un espíritu de tolerancia, sean causa de que no se lleven á efecto con la mayor puntualidad las disposiciones que rigen en la materia.  
Tanto con el objeto que va expresado como también para que se cuide de que la veda tenga puntual observancia, se copian á continuación los artículos de la mencionada ley de caza y pesca que fijan las épocas en que principia y concluye aquella, y las reglas á que todos deben atenerse sobre el particular. Zamora 18 de Marzo de 1858.—Pablo de Uria.  
Artículos que se citan en la circular anterior.  
9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipuzcoa, Huesca, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya, y Zamora, desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en lo demás del reino, incluidas las islas Baleares y Canarias, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.  
10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los días de nieve y los llamados de fortuna, á excepción del caso que se expresará en el tit. 4.º  
11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general exceptúan las codornices y de mas aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.  
12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobación del Subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demás para que cazen, pero unos y otros lo harán con sujeción á las restricciones que se expresan en este título.  
13. Los que cazen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y además 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al es-

terminio de animales dañinos de que se hablara en el art. 1.º de la ley de 15. Se permite cazar con sujeción á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendadas, á los que obtengan licencia del Subdelegado de la provincia.  
18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.  
19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que pueden cazarse con sujeción á las reglas prescritas.  
20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 1000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán á la utilidad 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.º  
21. Los dueños de Palomares tendrán obligación de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sembradura. Los infractores además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.  
22. La misma obligación y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recolección de las mieses desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto.  
23. Si por razón de la diferencia de los climas conviniere señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas expresadas, ó en algunas de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipación para gobierno de los dueños de palomares.  
24. Durante las dos épocas expresadas de recolección y de sembradura, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.  
De la pesca.  
36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujeción á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas; de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.  
37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.  
38. Se prohíbe los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeúntes que la bebiere.  
39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujeción á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de común acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes a que sirven de linde tierras de propiedad particular, podran los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion a las restricciones de ordenanza. Y nadie podra hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan a propios, podran los ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del Subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podran dar a otros licencia para pescar; pero todos estaran sujetos a las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan a baldios, o a propios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo a cuyo termino pertenezcan las orillas, y no a los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podran dar licencia para pescar a los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estaran sujetos a las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres articulos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres a que con motivo y a beneficio de ella estan sujetas las tierras ribereñas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cazes y acequias para molinos u otros establecimientos industriales o de placer, se observaran las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, a no ser que haya costumbre o contrato en contrario.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohibe pescar envenenando o inficionando las aguas en ningun caso fuera del de ser estanqueas y esta enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, ademas de los danos y costas, pagaran 40 reales por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Seprohibe asimismo pescar con redes o nasas cuya mallas tengan menos de una pulgada castellana o el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques o lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podra hacerlo de cualquier modo.

47. Desde el 1.º de Marzo hasta últimos de Julio se prohibe pescar no siendo con la caña o anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

de Propiedades y derechos del Estado DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Continúa la relacion de arriendos de las fincas que se nominan, celebrables en pública licitacion a las 12 del dia 11 de Abril del presente año, por el tiempo y bajo las condiciones que se indicarán anteel Alcalde Procurador Sindico y fiel de fechos respectivos en cada uno de los Pueblos.

De Benepiles.

Id. de la capellania de Felix Prieto, que id. Manuel Pascual, por 196 rs., id. id.

De Castrogonzalo.

Id. del Curato de S. Andrés, que id. Pedro Centeno y otros, por 131 rs., id. Id. del de Sto. Tomás, que id. Matías Centeno, por 196 rs., id. id.

Id. de la Iglesia de id., que id., el mismo por 109 rs., id. id.

De Cabañas.

Fincas del Curato de Argusinos, que id. Luisa Mata, por 70 rs., id. id. Id. de la Cofradia del Sino. Cristo, que id. Blas Bermejo, por 14 rs., id. id.

De Calabor.

Id. de la Iglesia que id., Manuel Cisnero, por 220 rs., id. id.

De Calzada.

Id. de la Iglesia que id., Juan Rodriguez, por 73 rs., id. id.

De Calzadilla.

Id. de las Huérfanas de Pumarejo, que id. herederos de Domingo Sandin, por 56 rs., id. id.

De Camarzana.

Id. de la Mitra de Astorga, que en id. Estéban García, por 31 rs., id. id.

Id. de la Cofradia de la Sina. Trinidad, que id. Manuel Parrizo, por 92 rs., id. id.

Id. de las Animas, que id., Domingo Sainz, por 10 rs., id. id.

De Cañizal.

Id. de Sta. Ana de Salamanca, que id. Serafin y Manuel Sierra, por 61 rs., id. id.

Vinas de id., que id., Juan Torrecilla, por 32 rs., id. id.

Fincas de la Colegiata de Medina, que id. Doña Josefa Sanchez, por 103 rs., id. id.

De Cañizo.

Fincas de los Canónigos de Tero, que id. herederos de Pedro Toranzos, por 164 rs., id. id.

Id. de la Obra-pia de D. Antonio Rniz, que id. Isidro Carnero, por 367 rs., id. id.

De Carbajales.

Id. de las Animas de S. Agustin, que id. Joaquin Gago, por 276 rs., id. id.

Id. de Ntra. Sra. de Arholes, que en id. Pedro Martin por 21 rs., id. id.

De Carbajalinos.

Id. de la Iglesia que id. José Lorenzo, por 8 rs., id. id.

Id. de la Capellania de Sto. Tomás, que id. el mismo, por 39 rs., id. id. Id. de la Cofradia de Cruz, que id. Andrés Rodriguez, por 15 rs., id. id.

De Carracedo.

Id. de la Iglesia de S. Pedro de la Viña, que id. Nicolás Riesco, por 14 rs., id. id.

Id. de la Capellania del Vizconde de Astorga, que id. Tomas Fernandez, por 112 rs., id. id.

De Casaseca de Campean.

Id. del Curato que id. Francisco Benda y compañeros, por 98 rs., id. id.

De Castellanos.

Id. de la fábrica de Sta. Maria de Azoague, que id. Pedro Rodriguez, por 44 rs., id. id.

Prados de Sta. Maria de la Puebla que id. Teresa Rodriguez, por 145 rs., id. id.

De Castrillo.

Quinones de la capellania de D. An-

tonio de la Fuente, que id. Candido Garcia y otro, por 222 rs., id. id.

De el Castro.

Tierras y Prados de la Iglesia, que id. el Parrero, por 124 rs., id. id.

Tierras de la Rectoria, que id. Joaquin Valderrábanos por 42 rs., id. id. Id. de la fábrica que id. Francisco S. Romany por 392 rs., id. id.

Id. de id., que id. Miguel Fernandez, por 61 rs., id. id. Id. de la Cofradia de Ntra. Sra. que id. Bernardo Gonzalez, por 40 rs., id. id.

De Bermillo de Alba.

Id. de la Capellania de D. Fernando Gonzalez, que id. Angel Lira en anterior subasta, sin efecto por que quien funcionó en ella de Síndico no es individuo del Ayuntamiento, sobre 844 rs. cada año y las contribuciones.

Id. de la de D. Lorenzo Gazapo, que id. Fausto Gonzalez, mediante igual razon que la anterior, sobre 86,12 rs. id.

De Castroverde de Campos.

Id. del Curato de Sta. Maria agregado de S. José, que id. Pedro Rodriguez, por 300 rs., id. id.

Id. del Convento de Sta. Clara de Villalpando, que id. Vicente Cañibano, por 67 rs., id. id.

De Cerezal.

Id. de la Iglesia que id. Vicente Ferrero, por 112 rs., id. id.

De Cerecinos de Campos.

Id. de la Iglesia de Ntra. Sra. del Templo, que id. Pedro Salazar, por 61 rs., id. id.

Id. del Cabildo de Villalobos, que id. Cesáreo Vega, por 410 rs., id. id.

Id. de id., que id. Maria Conejo, por 410 rs., id. id.

De Colinas.

Id. de la Cofradia de S. Antonio, que id. José Becares, por 28 rs., id. id.

Id. de la Iglesia que id. Bernardo Castaño, por 52 rs., id. id.

De Congosto.

Id. de fundacion de Fernandez, que id. Bartolomé Aparicio, por 336 rs., id. id.

De Coreses.

Id. de la Capellania de Mesonero, que id. Gerónimo Gonzalez, por 463 rs., id. id.

Id. de la Iglesia que id. Ramon Ruiz, por 393 rs., id. id.

Viña de la Cofradia de S. Pablo, que id. Maria Josefa Correa, por 20 rs., id. id.

Fincas de la Rectoria, que id. Manuel Fuentes, por 66 rs., id. id.

De Corrales.

Id. de la Fábrica de Moral, que id. Narciso Calles, por 49 rs., id. id.

Id. de la Capellania de S. Estéban, que id. Felipe Martín y compañeros, por 186 rs., id. id.

De Cotanes.

Viñas del Curato, que id. Francisco Serrano, por 8 rs., id. id.

Fincas de las Animas de Villalpando, que id. Miguel Cabezas, por 145 rs., id. id.

De el Cubo.

Id. de la Iglesia, que id. Antonio Bartolomé, por 82 rs., id. id. Id. de id., que id. Vicente Colino, por 100 rs., id. id.

Id. de las Animas, que en id. Vicente Estéban, por 42 rs., id. id.

Id. de Ntra. Sra. de las Aradas, que id. Bernardo Calles, por 369 rs., id. id.

Id. de Sta. Cruz, que id. Lázaro García, por 10 rs., id. id.

De Cuelgamures.

Huerto de la Iglesia, que id. José Hernandez, por 34 rs., id. id.

De Cunquilla.

Fincas de la iglesia, que id. Francisco Juarez, por 69 rs., id. id.

Id. de id., que id. Domingo García, por 138 rs., id. id.

Id. de id., que id. Juan Ferreras, por 138 rs., id. id.

Id. de id. Lorenzo Perez, por 138 rs., id. id.

Id. de id., que id. Alonso y Miguel García, por 138 rs., id. id.

Id. de id., que id. Agustin Angeles, por 69 rs., id. id.

Id. de id., que id. Gregorio Alonso, por 138 rs., id. id.

Id. de id., que id. Gabriel Simon, por 138 rs., id. id.

Id. de id., que id. Andrés Perez, por 138 rs., id. id.

Id. de id., que id. Martin Ciriaco Juarez, por 69 rs., id. id.

Id. de id., que id. Pedro Raposo, por 69 rs., id. id.

Id. de id., que id. Francisco García, por 28 rs., id. id.

Id. de id., que id. José Alonso, por 69 rs., id. id.

Id. de id., que id. Manuel García, por 28 rs., id. id.

De Cernecina.

Id. de las Animas, que id. Isidoro de Pedro y otros, por 84 rs., id. id.

De Donado.

Prados de la Iglesia, que id. Luis Madridal, por 105 rs., id. id.

Id. de id., que id. Gerónimo Santiago, por 187 rs., id. id.

Tierras de id., que id. F. Lozano, por 19 rs., id. id.

De Donadillo.

Id. de la Iglesia, que id. Pedro Juarez, por 36 rs., id. id.

De Domez.

Fincas de la Iglesia, que id. Antonio Fernandez y Santos Rios, por 36 rs., id. id.

Heredad de la Capellania de Pedro Barrero, que id. Santos Vega, por 224 rs., id. id.

De Manzanal de Arriba.

Fincas de la Iglesia, que id. D. Bernardo Gutierrez, por 60 rs., id. id.

De Lobeznos.

Heredad de la Iglesia, que id. Cayetano Rodriguez y otros, por 330 rs. id. Tierras de id., que id. Manuel San Roman, por 60 rs., id. id. Prados de id., que id. Juan Perez, por 20 rs., id. id. Cortina de id., que id. el mismo, por 50 rs., id. id. Prados de id., que id. Gregorio Fernandez, por 20 rs., id. id. Id. de id., que id. Manuel Rodriguez Losada, por 16 rs., id. id. Cortina de id., que id. el mismo, por 24 rs., id. id. Otra de id., que id. Alonso Rodriguez, por 20 rs., id. id. (Se continuará.)